



EXPEDIENTE N° : 1740-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, TIGRE Y ANDOAS,
PROVINCIA DE LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1061-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, el escrito de descargos presentado por Pluspetrol Norte S.A. el 27 de junio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 16 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular al Sistema de Reinyección de Agua de Producción y Pozos Freatímetros del Lote 1-AB, el cual fue operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N del 10 al 16 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Cabe señalar que mediante la Carta N° 1850-2016-OEFA/DS-SD⁴ notificada el 8 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) remitió a Pluspetrol Norte el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1116-2016-OEFA/DS-HID⁵, el cual fue respondido por el administrado mediante el escrito con registro N° 29257 del 18 de abril del 2016⁶.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2787-2016-OEFA/DS⁷ del 30 de setiembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Pluspetrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

² Páginas de la 79 a la 86 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

³ Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

⁴ Página 63 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

⁵ Páginas de la 67 a la 76 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

⁶ Páginas de la 35 a la 58 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

⁷ Folios del 1 al 11 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 701-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 10 de mayo del 2017⁸, notificada al administrado el 2 de junio del 2017⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación¹⁰ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹¹ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 27 de junio del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**¹²).
6. El 9 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 899-2017-OEFA/DFSAI¹³ se notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 1061-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), a efectos de que formule sus descargos a la imputación efectuada.
7. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Pluspetrol Norte no ha presentado sus descargos al mencionado Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**¹⁵).



- 8 Folios del 24 al 29 del expediente.
- 9 Folio 30 del expediente.
- 10 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
- 11 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- 12 Folios del 31 al 61 del Expediente.
- 13 Folio 77 del Expediente.
- 14 Folios del 69 al 76 del Expediente.
- 15 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria
ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite**



9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Norte ha incumplido su PMA, debido a lo siguiente:

- (i) **En el mes de agosto del 2015, ha excedido los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales en el pozo freático PSJ-1; el parámetro mercurio en los pozos freáticos PSJ1 y PFO-1; y, el parámetro bario en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1.**

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados“.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (ii) Los pozos freáticos instalados para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto no se encontraban ubicados dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores.

a) **Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en su PMA**

11. El 17 de julio del 2017, mediante la Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE¹⁷ la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE del Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB (en lo sucesivo, **PMA**).
12. De la revisión del PMA, se advierte que Pluspetrol Norte se comprometió a lo siguiente:

Compromiso ambiental referido a los valores de guías de acción para el monitoreo de agua subterránea

- (i) En el PMA, Pluspetrol Norte se comprometió a cumplir con los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (en lo sucesivo, **CWQG**) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List (en lo sucesivo, **DL**) en el monitoreo de agua subterránea, conforme se cita a continuación¹⁸:

“6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.7 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.5.7.4 Normas de cumplimiento ambiental

(...)

Calidad de agua subterránea

La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List. Estos estándares se incluyen en el siguiente Cuadro.

Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Valor Guía de Acción(mg/l)	Normativa fuente
(...)	(...)	(...)
Sólidos Totales Disueltos (TSD)	3500	CWQG
(...)	(...)	(...)
Bario	0,0625	DL
(...)	(...)	(...)
Mercurio	0,0003	CWQG

Notas:

DL: Dutch List (intervention Values for Groundwater)

CWQG: Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses

Acción: Resultados por encima de estos valores requieren intervención”.

Compromiso ambiental referido al monitoreo de agua subterráneas en un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores

- (ii) En el PMA, Pluspetrol Norte se comprometió que a efectos de monitorear las aguas subterráneas durante toda la fase operativa del pozo inyector, previamente debía implementar un pozo de observación (pozo freático) por cada yacimiento, ubicado en un



H

¹⁷ Folio 12 del Expediente.

¹⁸ Folio 22 del Expediente.



radio menor de 500 metros de los pozos inyectores, cuya parte pertinente se cita a continuación¹⁹:

"6.5 Contenido del Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.1.5 Resumen de las medidas específicas para las etapas de construcción y operación

(...)

Cuadro 6-1 Medidas específica de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos generados por el proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie – Lote 1AB.

(...)

Fase de Operación

Impactos ambientales potenciales					
Elementos del ambiente	Impactos ambientales	Actividades causantes	Medida propuesta	Lugar de aplicación	Responsable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Aguas superficiales y subterráneas	<ul style="list-style-type: none"> Riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas 	<ul style="list-style-type: none"> Falla en el proceso de reinyección. Ruptura de tuberías. 	<ul style="list-style-type: none"> (...) <u>Monitoreo de las aguas subterráneas en un radio menor de 500 metros de los pozos inyectores.</u> 	Yacimientos: Huayuri, Shiviyaçu, Carmen, Dorias, Forestal, Capahuari Sur, Capahuari Norte, San Jacinto, Jibarito y Gathering.	Pluspetrol

(...)

Monitoreo de aguas subterráneas

En la medida que el acuífero objetivo donde se inyectará el agua de producción se encuentra a una profundidad mayor a 1800 m y se presente una estratigrafía que minimiza el riesgo potencial de comunicación vertical, no sería, necesaria la instalación de pozos de observación someros para monitorear la calidad de los acuíferos superficiales.

Sin embarco, se construirá un pozo de observación por cada yacimiento, para monitorear el agua subterránea.

Los parámetros medidos serán: pH, conductividad, salinidad, sólidos totales disueltos, bario, plomo, mercurio. La frecuencia de monitoreo será mensual durante toda la fase operativa del pozo inyector."

(El subrayado ha sido agregado)

b) Análisis del único hecho imputado



3. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²⁰, el Informe de Supervisión²¹ y el Informe Técnico Acusatorio²², en el marco de la acción de supervisión del 10 al 16 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte incumplió su PMA, debido a lo siguiente:

- (i) En el mes de agosto del 2015, excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales en el pozo freático PSJ-1; el parámetro mercurio en los pozos freáticos PSJ-1 y PFO-1; y, el parámetro bario en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1.

¹⁹ Folios 20, 21 y 23 del Expediente.

²⁰ Páginas 82 y 86 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

²¹ Páginas 19, 20 y 25 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

²² Folios 3 (reverso) al 7, y 9 del Expediente.



- (ii) Los pozos freáticos instalados para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto no se encuentran ubicados dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectoros.

Exceso de valores guía de acción de agua subterránea

- Lo detectado se sustenta en la comparación de los resultados de las muestras tomadas durante la referida acción de supervisión por parte de la Dirección de Supervisión a las aguas de los pozos freáticos PCN-2, PCS-1, PFO-1, PH-2, PSJ-1 y PSH-1 del Lote 1-AB con los Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea CWQG y DL.
- De la referida comparación se advierte que en el mes de agosto del 2015, Pluspetrol Norte excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales en el pozo freático PSJ-1; el parámetro mercurio en los pozos freáticos PSJ1 y PFO-1; y, el parámetro bario en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Resultados de monitoreo de agua subterránea – agosto 2015

Parámetro	Fecha de muestreo	12/08/15	14/08/15	12/08/15	13/08/15	10/08/15	15/08/15	DL ⁽¹⁾	CWQG ⁽²⁾
	Unidad	PUNTOS DE MUESTREO							
		208,3b, PSJ-1	208,3b, PSH-1	208,3b, PH-2	208,3b, PFO-1	208,3b, PCN-2	208,3b, PCS-1		
Sólidos totales disueltos	mg/L	7720	1135	223	737	69	93	-	3500
Mercurio Total	mg/L	0,00060	0,00009	<0,00008	0,00283	<0,00008	<0,00008	-	0,0003
Bario Total	mg/L	1,0207	0,1891	0,0633	0,0477	0,1507	0,0869	0,0625	-

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informes de monitoreo N° SAA-15/02724, SAA-15/02725, SAA-15/02727, SAA-15/02729, SAA-15/02730, SAA-15/02731, SAA-15/02732, SAA-15/02734, SAA-15/02735 y SAA-15/02736 y el Informe Técnico Acusatorio²³.

(1) DL: Dutch List (Intervention Values for Groundwater)

(2) CWQG: Canadian Water Quality Guide lines for the Protection of Agricultural Water Uses.

Tabla N° 2: Puntos de monitoreo y parámetros en los que se excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea

PARÁMETRO EXCEDIDO	PUNTOS DE MUESTREO					
	PSJ-1	PSH-1	PH-2	PFO-1	PCN-2	PCS-1
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)	X					
Mercurio Total (mg/l)	X			X		
Bario Total (mg/l)	X	X	X		X	X

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Ubicación mayor a 500 metros de distancia de los pozos freáticos a los pozos inyectoros

- Asimismo, el hecho detectado se sustenta en el registro hecho por la Dirección de Supervisión de las coordenadas de los pozos freáticos e inyectoros del Lote 1-AB²⁴, por lo que, de la medición de las distancias entre los pozos freáticos (instalados para monitorear aguas subterráneas de los yacimientos) y los pozos



[Handwritten signature]

²³ Folio 5 (reverso) del Expediente.

²⁴ Página 26 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).



inyectores del Lote 1-AB se advirtió que los pozos freáticos instalados para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto no se encontraban ubicados dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores.

Tabla N° 3: Ubicación de los pozos freáticos en relación a los pozos inyectores

YACIMIENTO	POZO REINYECTOR	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		POZO FREATIMETRO	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DISTANCIA ENTRE POZOS	RECOMENDACIÓN*	CUMPLIMIENTO
CAPAHURI NORTE	CAPH-04D	333995	9702576	PCN-02	333826	9702238	378	500	SI
	CAPH-11R	333453	9702937	PCN-02	333826	9702238	792	500	NO
CAPAHURI SUR	CAPS-15D	341779	9688418	PCS-1	341517	9689909	1514	500	NO
	CAPS-33H	342975	9688406	PCS-1	341517	9689909	2094	500	NO
FORESTAL	FORE-04D	370498	9741211	PFO-1	370345	9741522	347	500	SI
	FORE-08D	370463	9741635	PFO-1	370345	9741522	162	500	SI
HUAYURI	HUAYS-07D	363591	9709699	PH-2	363454	9712551	2855	500	NO
JIBARO - JIBARITO	JIBA-02C	384004	9700766	PJ-3	386243	9696603	4727	500	NO
	JIBA-04D	384006	9700797	PJ-3	386243	9696603	4753	500	NO
	JIBX-01X	381690	9701399	PJ-3	386243	9696603	6613	500	NO
SAN JACINTO	SANJ-03D	402680	9745351	PSJ-1	403818	9743889	1853	500	NO
	SANJ-09D	404462	9743312	PSJ-1	403818	9743889	865	500	NO
	SANJ-15D	404482	9743337	PSJ-1	403818	9743889	863	500	NO
SHIVIVACU	SHIV-04	374502	9722483	PSH-1	373733	9724322	1993	500	NO
	SHIV-05	373078	9723352	PSH-1	373733	9724322	1170	500	NO
	SHIV-09D	373850	9724316	PSH-1	373733	9724322	117	500	SI
	SHIV-11D	374541	9722472	PSH-1	373733	9724322	2019	500	NO

Fuente: Informe de Supervisión²⁵ e Informe Técnico Acusatorio²⁶

17. Cabe mencionar que la importancia del agua subterránea radica en que esta cumple una función ambiental en la naturaleza por su contribución a los caudales de ríos, manantiales, entre otros cuerpos de agua superficiales, siendo un solvente activo dado que actúa como vehículo en el transporte de contaminantes²⁷; en tal sentido, los parámetros excedidos podrían afectar componentes como flora y fauna de cuerpos de agua superficiales (en caso el acuífero aflore en algún cuerpo de agua superficial), así como afectar la salud humana de ser tomada esta para su uso, considerando que:

- El Bario es un metal que al ser transportado por el agua subterránea se combina rápidamente con sulfato o carbonato, depositado de forma natural en el agua, transformándose en formas que duran más tiempo en el ambiente, como el sulfato de bario y el carbonato de bario. Estos compuestos pueden ingresar a la cadena alimenticia, ya que los peces y otros organismos acuáticos pueden acumular este metal y/o ingerirlo, sufriendo daño en sus riñones, pérdida de peso y hasta la muerte. Así también, la salud humana puede verse afectada, al ingerir el agua -de manera directa- o las especies de fauna -de manera indirecta-, produciendo vómitos, calambres estomacales, diarrea, dificultad para respirar, aumento o disminución de la presión sanguínea, adormecimiento de la cara y debilidad muscular.²⁸

²⁵ Cuadro N° 3 consignado en el Hallazgo N° 2. Ver la página 27 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

²⁶ Folio 7 del Expediente.

²⁷ Andrés Sahuquillo Herraiz. La Importancia de las Aguas Subterráneas. Vol 103, N° 1. Página. 2. España. 2009. Disponible en: <http://www.rac.es/ficheros/doc/00923.pdf> [Consulta realizada el 27 de diciembre del 2017].

²⁸ Agencia Para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSRD. Bario (Barium). Disponible: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts24.html



- El mercurio es un metal que, en hábitats dulceacuícolas, es común que sea sorbido en materia particulada y sedimento, siendo la sorción de mercurio en sedimentos el proceso más importante para determinar el destino abiótico en el ambiente acuático; así también este metal (en su forma metilada), puede ingresar a la cadena alimenticia siendo acumulado en el tejido de organismos acuáticos, siendo estimado el tiempo de vida biológico del mercurio en peces de aproximadamente 2 años. También la presencia de concentraciones de mercurio en el agua puede afectar la salud humana, causando daño al sistema nervioso, daños cerebrales, reacciones alérgicas, irritación en piel, dolor de cabeza, aborto, entre otros daños.²⁹
- En relación a los sólidos totales disueltos, estos comprenden las sales inorgánicas (principalmente calcio, magnesio, potasio y sodio, bicarbonatos, cloruros y sulfatos) y pequeñas cantidades de materia orgánica que están disueltas en agua.³⁰ La presencia de sales podría afectar el crecimiento de las plantas.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

c.1) Excesos de los valores guía de acción para el monitoreo de agua subterránea en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PFO-1, PCN-2 y PCS-1 en el mes de agosto del 2015

18. Mediante el escrito del 18 de abril del 2016³¹ y escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que en el mes de agosto del 2015 realizó los muestreos de agua subterránea en los pozos freáticos materia de imputación de los cuales no se advierten excesos de los valores guía de acción³², por lo que difieren de las muestras tomadas por el OEFA. Para acreditar lo alegado presentó los Informes de Ensayo N° 27337-2015³³ y 26071/2015³⁴ analizados por el Laboratorio ALS Corplab.
19. De acuerdo a ello, a fin de verificar si los resultados del monitoreo de agua subterránea realizados por el administrado desvirtúan la conducta infractora, a continuación se muestran el detalle de los resultados de las muestras tomadas por el administrado y por el OEFA.

Tabla N° 4: Resultados del monitoreo de agua subterránea realizado por el OEFA durante la acción de supervisión del 10 al 16 de agosto del 2015

Parámetros (mg/L)	Fecha	Hora	Sólidos Totales Disueltos	Mercurio Total	Bario Total
Puntos de Monitoreo					
208,3b, PSJ-1	12/08/2015	16:40	7 720	0,00060	1.0207



[Consulta realizada el 27 de febrero del 2018]

- 29 DIGESA – Gesta Agua. Parámetros Físicoquímicos. Disponible: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf [Consulta realizada el 27 de febrero del 2017]
- 30 Organización Mundial de la Salud - Guías para Calidad de agua potable. Tercera Edición. Página 351. Disponible: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_full_lowsres.pdf [Consulta realizada el 27 de febrero del 2017]
- 31 Escrito con Registro N° 29527 presentado el 18 de abril del 2016. Ver páginas de la 35 a la 37 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).
- 32 Folios 33 y 34 del Expediente.
- 33 Folios del 36 al 42 (reverso) del Expediente.
- 34 Folios del 43 al 52 (reverso) del Expediente.



208,3b, PSH-1	14/08/2015	8:40			0.1891
208,3b, PH-2	12/08/2015	10:20			0.0633
208,3b, PFO-1	13/08/2015	13:50		0.00283	
208,3b, PCN-2	10/08/2015	17:50			0.1507
208,3b, PCS-1	15/08/2015	11:20			0.0869
Valor guía de acción			3 500 ^(a)	0.0003 ^(a)	0.0625 ^(b)
MUESTREO OEFA					

(a) Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses - CWQG

(b) Normativa holandesa Dutch List - DL

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-15/02730, SAA-15/02731, SAA-15/02732, SAA-15/02735 y SAA-15/02724 analizados por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C³⁵.

Tabla N° 5: Resultados del monitoreo de agua subterránea realizado por Pluspetrol Norte en el mes de agosto del 2015

Parámetros (mg/L) Puntos de Monitoreo	Fecha	Hora	Sólidos Totales Disueltos	Mercurio Total	Bario Total	Parámetros (mg/L) Puntos de Monitoreo	Fecha	Hora	Sólidos Totales Disueltos	Mercurio Total	Bario Total
PSH-1	06/08/2015	10:30			0.2614	PSH_1	14/08/2015	8:45			0.1288
PH-2	06/08/2015	14:20			0.0789	PH_2	12/08/2015	10:43			0.0477
PF-1	13/08/2015	13:41		<0.00005		PF_1	13/08/2015	13:41		<0.00005	
PCN-2	04/08/2015	8:30			0.1175	PCN_2	10/08/2015	17:50			0.1734
PCS-1	04/08/2015	10:40			0.0061	PCS_1	15/08/2015	11:20			0.0532
Valor guía de acción			3 500 ^(a)	0.0003 ^(a)	0.0625 ^(b)	Valor guía de acción			3 500 ^(a)	0.0003 ^(a)	0.0625 ^(b)
MUESTREO PLUSPETROL NORTE INFORME DE ENSAYO N° 26071/2015						MUESTREO PLUSPETROL NORTE INFORME DE ENSAYO 27337/2015					

(a) Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses - CWQG

(b) Normativa holandesa Dutch List - DL

Fuente: Informe de Ensayo N° 27337/2015 y N° 26071/2015.

20. Sobre el particular, de la comparación de las muestras tomadas por el OEFA con los resultados presentados por el administrado (Informe de Ensayo N° 26071/2015), se advierte que las muestras tomadas en los puntos de monitoreo, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1 fueron tomadas días antes a las realizadas por el OEFA en dichos puntos, así como las muestras tomadas en el punto de monitoreo PF-1 cuyos resultados fueron consignados en los Informes de Ensayo N° 26071/2015 y N° 27337/2015³⁶, por lo que en sí mismos, dichos resultados no desvirtúan la conducta infractora al haber sido tomadas en diferente fecha y hora.
21. A su vez, de la comparación de los Informes de Ensayo N° 26071/2015 (respecto del punto PSJ) y N° 27337/2015 (respecto de los puntos PSJ, PSH-1 y PH-2) con las muestras tomadas por el OEFA, se advierte que estas fueron tomadas de manera posterior³⁷ a las realizadas por el OEFA, por lo que dichos resultados en sí mismos tampoco desvirtúan la conducta infractora.
22. Por otro lado, de la comparación del Informe de Ensayo N° 27377/2015 con la muestra tomada por el OEFA, respecto de los puntos de monitoreo PCN-2 y PCS-1, si bien se advierte que estas fueron tomadas en la misma fecha y hora que las del OEFA³⁸, no obstante, se debe indicar que los resultados de una muestra



³⁵ Páginas 114 y 115 (Informe de Ensayo N° SAA-15/02730), 119 y 120 (Informe de Ensayo N° SAA-15/02731), 123 y 124 (Informe de Ensayo N° SAA-15/02732), 132 y 133 (Informe de Ensayo SAA-15/02735) del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM) y folios 62 (reverso) y 63 del Expediente (SAA-15/02724).

³⁶ Cabe precisar que la muestra toma en el punto PF-1, consignada en los informes de ensayo difieren en 9 minutos en comparación con la muestra tomada por OEFA.

³⁷ Cabe precisar que las muestras tomas en los puntos Informes de Ensayo N° 26071/2015 (respecto del punto PSJ) y N° 27337/2015 (respecto de los puntos PSJ, PSH-1 y PH-2), consignada en los informes de ensayo difieren en minutos en comparación con la muestra tomada por OEFA.

³⁸ Cabe precisar que de la revisión del Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, se advierte que no se ha dejado constancia de que se hayan tomado muestras dirimientes.



específica solo pueden ser rebatidos por una porción de una misma muestra tomada en el punto de muestreo para la verificación y/o contrastación de los resultados, denominada contramuestra³⁹, y no por una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio acreditado, de conformidad a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁰, por lo que dichos resultados tampoco desvirtúan la conducta infractora.

23. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte ha incumplido su PMA debido a que en el mes de agosto del 2015 ha excedido los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales en el pozo freático PSJ-1; el parámetro mercurio en los pozos freáticos PSJ1 y PFO-1; y, el parámetro bario en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1.

24. Dicha conducta, se configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.**

c.2) Ubicación de los pozos freáticos a un radio menor a 500 metros de los pozos inyectoras para el monitoreo de aguas subterráneas de los Yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto

25. Mediante el escrito del 18 de abril del 2016⁴¹, Pluspetrol Norte señaló sí ha cumplido con tener un pozo freático por cada yacimiento de acuerdo a lo establecido en su PMA, los cuales están ubicados en zonas topográficamente accesibles y a distancias razonables de los pozos inyectoras existentes⁴². Para acreditar lo señalado adjuntó el siguiente "Mapa de Pozos Inyectoras y

³⁹ En el derogado Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001 - INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente" (literal a) del artículo 4° de dicha norma). Asimismo, el mencionado instrumento definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia" (literal b) del artículo 4° de la referida norma).

⁴⁰ Resolución N° 028-2016-OEFA/TFA-SEE emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 27 de abril del 2016. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19059



"101. En cuanto al Informe de Ensayo N° 10010/2013 presentado por Pluspetrol Corporation, como medio probatorio a fin de acreditar que el efluente doméstico tomando (sic) en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 no excedió los LMP para el parámetro Coliformes Totales, debe señalarse que –conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-20016-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM- la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por el cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra.

102. En efecto, una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas. En ese sentido, el documento presentado por Pluspetrol Corporation no corresponde a una muestra dirimente (contramuestra), toda vez que dicha muestra fue tomada paralelamente por el Laboratorio Corplab. Por consiguiente, el presente medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora incurrida por el administrado, en el presente extremo del procedimiento.

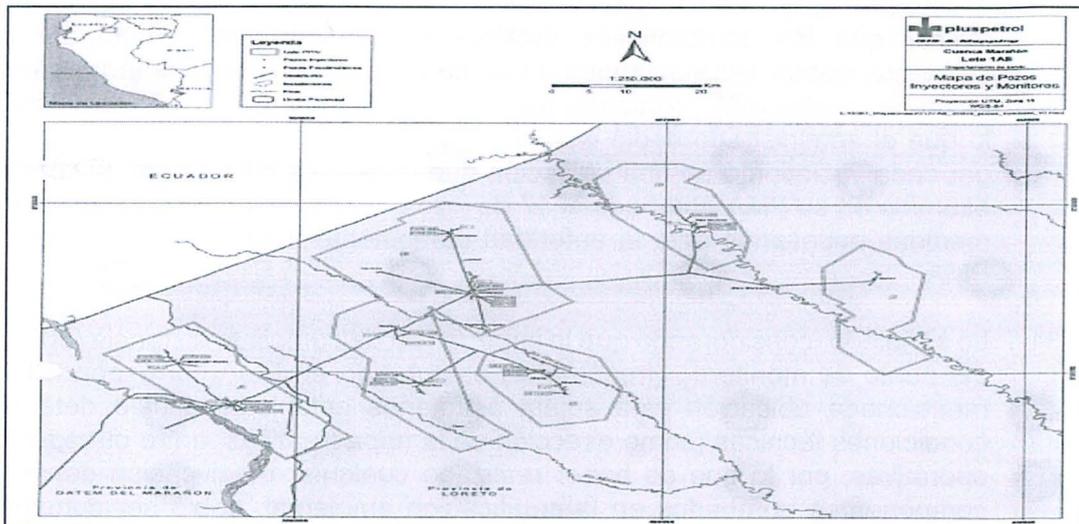
(El subrayado ha sido agregado)

⁴¹ Escrito con Registro N° 29527 presentado el 18 de abril del 2016. Ver páginas de la 35 y 39 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

⁴² Página 39 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

Monitores⁴³ (pozos freáticos de color rojo y pozos inyectoros de color azul):

Mapa de Pozos Inyectores y Monitores



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 18 de abril del 2016.

26. Al respecto, de la revisión del mencionado Mapa, no se puede observar el código de los pozos freáticos a fin de verificar la distancia de este al pozo inyector más cercano y poder verificar si el administrado cumple con lo establecido en su PMA.
27. Sin perjuicio de ello, de la comparación del Mapa presentado por el administrado con el registro hecho por la Dirección de Supervisión de la ubicación de los pozos freáticos en relación a los pozos inyectoros consignado en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, si bien se advierten pozos freáticos en los Yacimiento Capahuari Sur (pozo freático PCS-1), Huayuri (pozo freático PH-2), Jibaro-Jibarito (pozo freático PJ-3) y San Jacinto (pozo freático PSJ-1), estos no se encuentran ubicados en un radio menor a 500 metros de los pozos inyectoros conforme a lo indicado en la referida Tabla N° 3.



28. En su escrito de descargos⁴⁴, Pluspetrol Norte reiteró que cumplió con perforar un pozo de observación por cada yacimiento para el monitoreo del agua subterránea, e indicó que cuatro (4) de los pozos freáticos se encuentran dentro del radio de 500 metros de distancia de los pozos inyectoros, señalando que la distancia en la que se ubican los pozos de observación se debe a los criterios por los cuales fueron construidos⁴⁵.
29. Sobre el particular, cabe reiterar que el compromiso establecido en el PMA del administrado consiste en implementar un pozo de observación (pozo freático) por cada yacimiento y este deberá estar ubicado en un radio menor de 500 metros

⁴³ Página 43 del Informe de Supervisión Directa N° 2612-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

⁴⁴ Folios 34 y 35 del Expediente.

⁴⁵ En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que:

"Los pozos observadores o freáticos fueron ubicados atendiendo los siguientes criterios:

- La topografía del terreno, se seleccionaron se seleccionaron zonas accesibles y adecuadas para el montaje de la unidad de perforación de estos pozos.
- Cobertura de la napa freática en cada yacimiento con estos pozos de monitoreo ubicándolos a distancias razonables del pozo inyectoros.
- A mayor cantidad de pozos inyectoros es mayores el volumen de agua que se inyecta y técnicamente es razonable alejar el pozo de monitoreo proporcionalmente a este volumen."



de los pozos inyectores⁴⁶.

30. Por lo que si bien Pluspetrol señala que la distancia en la que se ubican los pozos de observación se debe a los criterios por los cuales fueron construidos, cabe indicar que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de aprobación⁴⁷, conforme a lo establecido en el Artículo 8° del RPAAH, por lo que el administrado debió instalar un pozo freático (pozo de observación) por cada yacimiento en una ubicación que le permita cumplir con el compromiso asumido en su PMA aprobado el 17 de julio del 2007, o en su defecto adoptar las medidas necesarias ante la autoridad competente a fin de modificar el referido PMA.
31. Lo señalado, considerando que la importancia de cumplir la distancia (500 metros) del punto de monitoreo (freatímetro) establecido en PMA corresponde a que la mencionada ubicación está sujeta a criterios establecidos bajo determinadas condiciones técnicas (como dirección de la napa freáticas, entre otros factores) y operativas; por lo que de haber realizado cualquier modificación dentro de los componentes aprobados en la certificación ambiental, debió ser comunicado y aprobado por la autoridad ambiental competente.
32. Por otro lado, si bien el administrado señaló que cuatro (4) de los pozos freáticos se encontrarían dentro del radio de 500 metros de distancia de los pozos inyectores, cabe señalar que no especificó cuáles eran los mencionados pozos. Sin perjuicio a ello, de la comparación con la Tabla N° 3 de la Resolución se advierte que tres (3) pozos freáticos se encontrarían dentro de los 500 metros de distancia de los pozos inyectores se tratarían de los pozos freáticos PCN-02 (Yacimiento Capahuari Norte), PF0-1 (Yacimiento Forestal), PSH-1 (Yacimiento Shiviyacu), sin embargo, dichos Yacimientos no son materia de análisis de la presente imputación.
33. Adicionalmente, Pluspetrol Norte en su escrito de descargos señaló que no se han registrado eventos de migración de fluidos a la superficie durante el periodo de operación del Lote 1-AB debido al esquema de reinyección y cero vertimientos de agua de producción, de ser este el caso, y por la magnitud del volumen de agua que se inyecta, el monitoreo de los freáticos hubiese mostrado anomalías en la composición iónica completa del agua superficial.
34. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado no es materia de análisis en el presente extremo de la imputación, en la medida que el único hecho imputado está referido la ubicación de los pozos freáticos de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores y no a la migración de fluidos a la superficie, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento en este extremo.
35. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pluspetrol Norte ha incumplido su PMA, debido a que los pozos freáticos instalados para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari



⁴⁶ Folio 20, 21 y 23 del Expediente.

⁴⁷ Los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado corresponde a una ubicación según criterios establecidos y resultados de evaluaciones realizadas durante la elaboración del mencionado Instrumento de Gestión Ambiental, no habiendo el administrado acreditado la aprobación de la modificación del compromiso ambiental por parte de la autoridad certificadora.



Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto no se encontraban ubicados dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectoros.

36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁹.
39. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

49

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

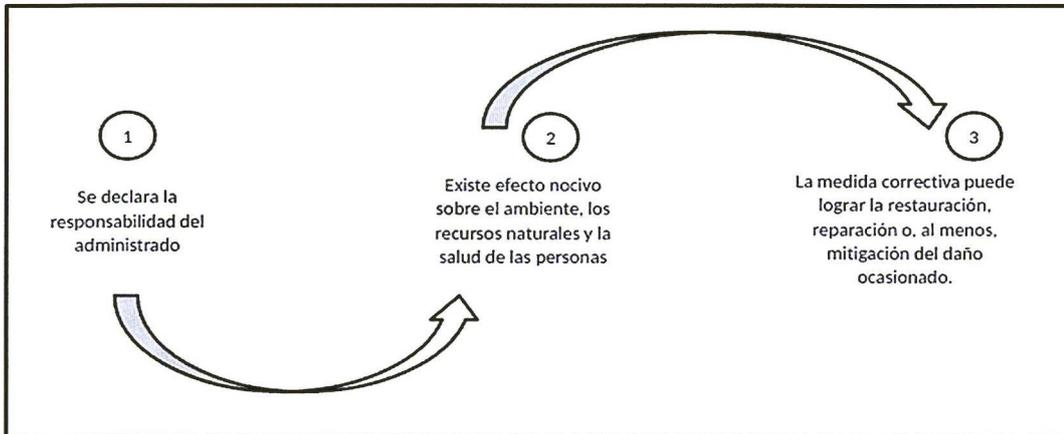
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



la Ley del SINEFA⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pluspetrol Norte ha incumplido su PMA, debido a lo siguiente:
- (i) En el mes de agosto del 2015, excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros sólidos totales en el pozo freático PSJ-1; el parámetro mercurio en los pozos freáticos PSJ1 y PFO-1; y, el parámetro bario en los pozos freáticos PSJ-1, PSH-1, PH-2, PCN-2 y PCS-1.
 - (ii) Los pozos freáticos instalados para el monitoreo de aguas subterráneas de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto no se encontraban ubicados dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores.
46. En ese sentido, a continuación corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva; en caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Excesos de los valores guías de acción de agua subterránea
47. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten mejoras implementadas a fin reducir las concentraciones de los parámetros sólidos totales, mercurio y bario en los respectivos pozos freáticos antes mencionados, a fin de cumplir con los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea de acuerdo a lo establecido en su PMA.
48. No obstante, se debe indicar que desde agosto del año 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación, siendo actualmente el Lote 1-AB (ahora, Lote 192) operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific Stratus**), el cual es responsable de las actuales condiciones operativas de dicho Lote.
49. Aunado a ello, cabe señalar que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses de junio a setiembre y diciembre del 2017⁵⁵ presentados por Pacific Stratus, se advierte que no excede los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en el PMA respecto de los parámetros sólidos totales disueltos en el pozo freático PSJ-1 (en julio y agosto del 2017); el parámetro mercurio en los pozos freáticos PSJ-1 (en julio, agosto y diciembre del 2017) y PFO-1 (en los meses de junio, julio, setiembre y diciembre del 2017); y, el parámetro Bario en los pozos freáticos PH-2 (en junio, julio, setiembre y diciembre del 2017), PCN-2 (en diciembre del 2017) y PCS-1 (en los meses de junio a setiembre y diciembre del 2017)⁵⁶.



⁵⁵ 78 al 91 del Expediente.

⁵⁶ Resultados del monitoreo de agua subterránea realizado por Pacific Stratus en los meses de junio a setiembre y diciembre del 2017

Punto de Monitoreo	Sólidos Totales Disueltos (mg/L)	
	Julio 2017	Agosto 2017
PSJ-1	2750	2522
Valor guía de acción	3500 ^(a)	

(a) Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses – CWQG
Fuente: H.T. 2017-E01-64611 (julio 2017), H.T. 2017-E01-71800 (agosto 2017)



50. En tal sentido, carece de objeto ordenar a Pluspetrol Norte una medida correctiva en este extremo, toda vez que, a la fecha Pluspetrol Norte no realiza actividades (inyección de aguas de producción) que puedan afectar las aguas subterráneas en el Lote 1-AB y considerando que Pacific Stratus ya no excede los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea conforme a lo mencionado anteriormente; ello sin perjuicio de la realización de futuras supervisiones que, sobre este mismo extremo, la Dirección de Supervisión efectúe al actual operador del Lote en cuestión.
- b) Ubicación mayor a 500 metros de distancia de los pozos freáticos a los pozos inyectoros
51. Sobre el particular, cabe reiterar que desde agosto del año 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación, siendo actualmente el Lote 1-AB (ahora, Lote 192) operado por Pacific Stratus, el cual es responsable de las actuales condiciones operativas de dicho lote.
52. Por lo tanto, dado que el administrado no realiza actividades que generen riesgos de impactos producto de la implementación de los pozos freáticos para el monitoreo de aguas subterráneas conforme a lo establecido en el PMA, dicha implementación de los referidos pozos de los yacimientos Capahuari Sur, Huayuri, Jibaro – Jibarito y San Jacinto dentro de un radio menor a 500 metros de los pozos inyectoros no resultan pertinentes, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
53. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

Punto de Monitoreo	Mercurio Total (mg/L)				
	Junio 2017	Julio 2017	Agosto 2017	Setiembre 2017	Diciembre 2017
PSJ-1	-	<0,00003	<0,00003	-	<0,00003
PFO-1	<0,00003	<0,00003	-	<0,00003	<0,00003
Valor guía de acción	0.0003 ^(a)				

(a) Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses – CWQG

Fuente: H.T. 2017-E01-57419 (junio 2017), H.T. 2017-E01-64611 (julio 2017), H.T. 2017-E01-71800 (agosto 2017), H.T. 2017-E01-79594 (setiembre 2017), H.T. 2018-E01-11435 (diciembre 2017)

Punto de Monitoreo	Bario Total (mg/L)				
	Junio 2017	Julio 2017	Agosto 2017	Setiembre 2017	Diciembre 2017
PH-2	0.0450	0.0410	-	0.0308	0.0429
PCN-2					0.0230
PCS-1	0.0113	0.0067	0.0074	0.0050	0.0069
Valor guía de acción	0.0625 ^(b)				

(b) Normativa holandesa Dutch List - DL

Fuente: H.T. 2017-E01-35513 (marzo 2017), H.T. 2017-E01-57419 (junio 2017), H.T. 2017-E01-64611 (julio 2017), H.T. 2017-E01-71800 (agosto 2017), H.T. 2017-E01-79594 (setiembre 2017), H.T. 2018-E01-11435 (diciembre 2017).

Por otro lado, se debe indicar que en el Punto de Monitoreo PSJ-1, la Dirección de Supervisión, en el marco de la supervisión efectuada del 4 al 11 de setiembre del 2017, advirtió que Pacific Stratus excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en el PMA respecto del parámetro Bario en el mes de diciembre del 2015, por lo que dicho exceso será evaluado en el marco del procedimiento administrativo sancionado que se inicie contra el actual operador (Pacific Stratus) en virtud de lo indicado en el Informe de Supervisión 573-2017-OEFA/DS-HID del 31 de octubre del 2017. Ver los folios 92 al 98 del Expediente.



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 701-2017-OEFA/DFSAI/SD; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Pluspetrol Norte S.A.** para la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 701-2017-OEFA/DFSAI/SD; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA